



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

---

Fusagasugá, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Clase de proceso** : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante** : Rubén Pulido Murcia

**Demandado** : Camilo Andrés Gutiérrez Muñoz

**Radicación** : 2021-00164-00

### S E N T E N C I A

Procede el Despacho, a través de sentencia anticipada, a pronunciarse en derecho para desatar la controversia que se suscita dentro del proceso ejecutivo adelantado por Rubén Pulido Murcia contra Camilo Andrés Gutiérrez Muñoz.

#### I. ANTECEDENTES

El señor Rubén Pulido Murcia por conducto de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Camilo Andrés Gutiérrez Muñoz, el día 08 de marzo de 2021, la cual, por reparto, correspondió a esta sede judicial.

Como título base de ejecución se allegó una letra de cambio por valor de \$5.000.000, con un saldo por capital de \$4.800.000 según lo narrado en la demanda, con fecha de vencimiento 08 de julio de 2018.

Observándose que el documento cumplía con los requisitos de Ley, se dictó mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte actora en la demanda.

Una vez enterado el demandado del mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021 librado en su contra, dentro del término legal contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- “CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO”, que sustentó en el hecho de que además de que se aportó al expediente una copia de la letra de cambio, no cumple con lo señalado en el numeral 2º del art. 671 del Código de Comercio, carece de la aceptación por su parte frente a la obligación, teniendo en cuenta que plasmó su firma en el título en calidad de girador más no de aceptante.
- “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, porque según el ejecutado, realizó abonos a la obligación por concepto de intereses moratorios en cuantía de \$850.000, así como abonos a capital en la suma de \$600.000.

Al recorrer el traslado, la parte ejecutante señaló que el título ejecutivo base de la presente acción es legal y ajustado en derecho y que en cuanto al original del título valor, indicó que cuando esta titular lo exija, será traído al expediente.

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2022, y al no existir pruebas que practicar, se dispuso emitir sentencia anticipada en este asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que la validez de este proceso se encuentra apoyada en el cumplimiento de las formalidades para él establecidas, y además que se hacen presentes los presupuestos procesales para definir el asunto litigioso.

Con el proceso ejecutivo singular se pretende el pago de las obligaciones con garantía personal. Todo tenedor de un título espera a su vencimiento que el directamente obligado, o a falta de éste los demás obligados, le cancelen en forma voluntaria los derechos incorporados en él. Es por eso que, si esto no sucede, dicho tenedor se dirige al órgano judicial competente para obtener en forma forzosa el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, utilizando lo que en el derecho civil se denomina la acción ejecutiva, que no es otra cosa que el poder jurídico que tiene dicho tenedor para que el órgano competente, exija y obtenga coercitivamente de parte de los obligados el cumplimiento de los derechos incorporados en el título.

Sin embargo, el demandado puede defenderse e implementar las llamadas excepciones con el objetivo de que se limite o niegue el derecho pretendido por el actor.

Preliminarmente cabe recordar, es deber del demandado probar los presupuestos en los cuales hinca sus excepciones. Al respecto, la Corte Constitucional, ha estudiado como opera la carga de la prueba en los procesos civiles. En Sentencia de constitucionalidad indicó:

*"4. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

*Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC, art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia C 070 de 1993

**Problema jurídico:** Teniendo en cuenta la jurisprudencia precitada, corresponde al despacho, con base en las pruebas obrantes en el expediente, determinar si la parte ejecutada logró demostrar las excepciones que propuso.

Pues bien, lo primero que debe señalarse es que la excepción denominada “CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO” no está llamada a prosperar, como quiera que contrario a lo afirmado por el demandado, la letra de cambio fue, en efecto, aceptada por él.

Ciertamente y según lo señalado en el art. 685 del Código de Comercio, para la aceptación de la letra de cambio “[l]a sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”; como en este caso el título valor aportado para el cobro cuenta con la firma de la persona a quien se dio la orden de pago según la literalidad del documento, es decir, el señor Camilo Andrés Gutiérrez Muñoz, no existe duda alguna de que se encuentra legalmente aceptada por dicha persona.

En todo caso y aunque en la elaboración del documento hubiese actuado el demandado en calidad de girador como lo señala en su contestación, ello tampoco desvirtúa el hecho de que a su cargo se encuentra la obligación de cancelar el importe del título, teniendo en cuenta el art. 676 del Código de Comercio, según el cual “[l]a letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”

En ese sentido es claro entonces, que la letra de cambio aportada como báculo de la acción ejecutiva fue aceptada por el aquí demandado, y por lo mismo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a él.

Por último, y frente a la ausencia del original de la letra de cambio que se hace valer en este juicio, esta funcionaria debe señalar que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que regía para el momento en que se presentó la demanda, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretendiera hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por dicha razón, este Despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valoró los ejemplares electrónicos aportados y les otorgó validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este Despacho contaba con la posibilidad de exigir la exhibición del original de la letra de cambio, si así era solicitado por la contraparte en la oportunidad legal. Como no se pidió por parte del ejecutado la exhibición del original de la letra cambio, no era del caso por parte de esta funcionaria ordenarla.

En este orden de ideas, se reitera, la excepción denominada “CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO”, no se encuentra fundada.

Por otra parte, y como se aportaron por el demandado sendos recibos que dan cuenta de abonos por concepto de intereses moratorios en cuantía de \$850.000 y de capital en cuantía de \$600.000 será del caso declarar la prosperidad de la excepción denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, sobre todo, por que la parte ejecutante no tachó ni desconoció los recibos aportados por su contraparte; de hecho, ninguna manifestación se sirvió realizar sobre el particular. De ahí que deba tenerse como cierto lo afirmado por el ejecutado, en tanto que aportó pruebas de su afirmación que no fueron controvertidas.

Así las cosas, lo procedente entonces será adecuar el mandamiento de pago en cuanto al capital adeudado teniendo en cuenta el abono a capital que demostró haber realizado el ejecutado, y ordenado que se imputen los abonos realizados por el demandado en cuantía de \$850.000, discriminados de la siguiente manera:

- \$150.000 el 31 de agosto de 2018
- \$150.000 el 17 de marzo de 2019
- \$150.000 el 07 de julio de 2019
- \$100.000 el 16 de agosto de 2019
- \$150.000 el 01 de septiembre de 2019
- \$150.000 el 29 de octubre de 2019

La imputación deberá realizarse en primer lugar a intereses, y en segundo orden, al capital adeudado, si hay lugar a ello.

Las anteriores consideraciones, en tanto que dan por fundada una de las dos excepciones formuladas por la parte ejecutada, dan lugar a que se ordene seguir adelante la ejecución con las respectivas modificaciones al mandamiento de pago que deben realizarse en virtud de ello, y a que se abstenga el Despacho en condenar en costas a alguna de las parte, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5º del art. 365 del CGP.

Con base en lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO” propuesta por la parte demandada, en atención a las consideraciones hechas en precedencia por medio del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por la parte demandada, en atención con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** SEGUIR adelante la presente acción ejecutiva en favor de Rubén Pulido Murcia contra Camilo Andrés Gutiérrez Muñoz por las siguientes sumas de dinero:

**3.1. \$4.200.000 M/cte.**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, que tiene como fecha de vencimiento el día 8 de julio de 2018.

**3.2.** Los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.1.**, desde el 9 de julio de 2018, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se verifique su pago, imputando como abono la suma de \$850.000 discriminados de la siguiente manera:

- \$150.000 el 31 de agosto de 2018
- \$150.000 el 17 de marzo de 2019
- \$150.000 el 07 de julio de 2019
- \$100.000 el 16 de agosto de 2019
- \$150.000 el 01 de septiembre de 2019
- \$150.000 el 29 de octubre de 2019

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que como de ella fueren objeto de tal medida en un futuro, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**QUINTO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso imputando como abono la suma de \$850.000 discriminados de la siguiente manera:

- \$150.000 el 31 de agosto de 2018
- \$150.000 el 17 de marzo de 2019
- \$150.000 el 07 de julio de 2019
- \$100.000 el 16 de agosto de 2019
- \$150.000 el 01 de septiembre de 2019
- \$150.000 el 29 de octubre de 2019

La imputación deberá realizarse en primer lugar a intereses, y en segundo orden, al capital adeudado, si hay lugar a ello.

**SEXTO:** Sin cargo a costas para ninguna de las partes, de acuerdo con lo señalado en el fondo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**